ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. HÉCTOR ROMÁN OLMO Peticionario	KLCE201600497	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (se Acoge como *Recurso Misceláneo*) Caso Núm.: CLE2011G0343 Por: Art. 198 CP y Art. 504 y 5.15 LA

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2016.

Mediante un escueto escrito instado por derecho propio y en *forma pauperis*, comparece el Sr. Héctor Román Olmo (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos el término de su condena de reclusión, en atención a lo establecido en la Ley Núm. 246 del 26 de diciembre de 2014 (en adelante, Ley Núm. 246-2014) que enmendó el vigente Código Penal.

Acogemos el escrito del recurrente como un escrito misceláneo por ser lo procedente en derecho, aunque por razones de economía procesal conserve su actual designación alfanumérica (KLCE201600497). Así acogido, sin necesidad de trámite ulterior,[1]

[1] Este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...", conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el escrito por falta de jurisdicción.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2011). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que "[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.Pe.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a

los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 DPR 86, 97 (2011); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

II.

Según podemos entender del breve escrito instado, el peticionario nos solicita que le ordenemos al foro primario revisar la extensión de la condena de cárcel que extingue bajo la custodia del Departamento de Corrección. Lo anterior, con el propósito de que se aplicara a su condena el principio de favorabilidad, en atención a las enmiendas al Código Penal promulgadas por la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 246-2014.

De entrada, cabe mencionar que el escrito del recurrente adolece de serios y numerosos defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, e incumple con varias de las disposiciones de dicho reglamento de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En particular, el recurrente no incluyó copia de alguna resolución u orden que podamos revisar.

Una búsqueda en el Sistema TRIB, nos permitió corroborar que el peticionario no ha presentado ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de reducción o revisión de una sentencia formulada al amparo de alguna de las disposiciones establecidas en las Reglas 185 y 192 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 185 y 192.

Examinado y considerado el escrito presentado, concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado. La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 22 *et seq.*, según enmendada, confiere autoridad a este Foro para actuar **en primera instancia** única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus y habeas corpus*. **Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa**, por lo tanto, si una persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en los méritos de su reclamo. En específico, una solicitud de reducción o revisión de una sentencia **corresponde dirimirla en primer término al Tribunal de Primera Instancia**. Por consiguiente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. **El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre**. **Notifíquese, además, a la Procuradora General**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones